

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1958

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ACAPITE 3 DEL ARTICULO No. 168 DEL CODIGO DE TRABAJO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13460

Publicada el: 05-02-1958

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Código de Trabajo,

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.428

Rollo: 44

Posición: 1853

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 5 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.460

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 6 de 20 de enero de 1958, por la cual se concede una autorización al Órgano Ejecutivo.
Ley Nº 7 de 23 de enero de 1958, por la cual se modifica el acápite 3º del artículo Nº 168 del Código de Trabajo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 20 de 15 de enero de 1957, por el cual se hace un ascenso.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 147 de 24 de octubre de 1956, por la cual se revocan por estar viciadas de nulidad unas resoluciones.
Resolución Nº 142 de 24 de octubre de 1956, por la cual se concede una beca.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 319 de 5 de octubre de 1957, por el cual se nombra una delegación.
Resolución Nº 2712 de 30 de septiembre de 1954, por la cual se declara la calidad de panameño por nacimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 637 de 20 de octubre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 569 de 9 de noviembre de 1955, por el cual se asigna una cátedra regular permanente a un profesor.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CONCEDESE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

LEY NUMERO 6 (DE 20 DE ENERO DE 1958)

por la cual se concede una autorización al Órgano Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que traspase, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a título gratuito, a la Benemérita Asociación "Hijas de la Acacia Nº 60" un lote de terreno hasta de setenta hectáreas (70 Hect.) de la finca Número 1127, Tomo 22, Folio 64, Provincia de Panamá, de propiedad de la Nación, o de cualquier finca del Estado ubicada en este Distrito, el cual será dedicado única y exclusivamente a la construcción y mantenimiento de un Instituto para hijos de padres tuberculosos.

Artículo 2º La Benemérita Asociación "Hijas de la Acacia Nº 60" podrá vender los productos que obtenga del cultivo de las tierras que se le destinan, siempre que el importe de dichas ventas sea dedicado al sostenimiento del Instituto que proyectan implantar.

Artículo 3º La Benemérita Asociación "Hijas de la Acacia Nº 60", no podrá gravar ni enajenar el terreno o las mejoras que en él se construyan sin la previa y expresa autorización del Órgano Ejecutivo.

Artículo 4º La Benemérita Asociación "Hijas de la Acacia Nº 60", se obliga a terminar las construcciones de los edificios que alojarán a los niños atendidos por la Institución a más tardar dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha del traspaso del terreno. En caso contrario, el terreno revertirá al Estado en plena propiedad.

Artículo 5º Las construcciones a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a efecto conforme a planos que aprobará el Ministerio de Obras Públicas, los cuales serán presentados para dicha aprobación, a ese Ministerio, dentro del

término de seis (6) meses a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

Artículo 6º La presente Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 20 de enero de 1958.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

MODIFICASE EL ACAPITE 3º DEL ARTICULO Nº 168 DEL CODIGO DE TRABAJO

LEY NUMERO 7

(DE 23 DE ENERO DE 1958)

por la cual se modifica el acápite 3º del Artículo Nº 168 del Código de Trabajo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el acápite 3º del Artículo 168 del Código General de Trabajo dispone que los establecimientos que se dedican a la venta de víveres sólo podrán permanecer abiertos, los domingos, días cívicos y feriados hasta la 1 p. m.:

Que en los acápites anteriores de ese mismo artículo se permite la excepción, de permanecer abiertos durante todo el día y la noche de esos días feriados, a las refresquerías, hoteles, restaurantes, cantinas, boticas, establecimientos de diversiones y esparcimiento y a las estaciones de gasolina;

Que siendo las tiendas de víveres los estable-

cimientos en donde se localizan y obtienen los artículos de primera necesidad para la diaria subsistencia y por lo tanto de mucha mayor importancia que los otros establecimientos favorecidos con la excepción completa, no se justifica que se les obligue a cerrar antes que a aquéllos;

Que es del conocimiento general que con asáz frecuencia el elemento pobre del pueblo, por cuyas necesidades y facilidades de vida debe velar el Estado y sobre todo sus representantes en la Asamblea Nacional, sólo consiguen después del mediodía o al finalizar éste lo necesario para la compra de los alimentos para el sustento diario de sus hijos y demás miembros de la familia; y

Que por tanto es inconcebible se mantenga, en tiempo como los actuales de escasez de trabajo estable para las clases pobres, una disposición que restringe, acorta y mide el momento en que sus componentes puedan conseguir o comprar los alimentos imprescindibles para la manutención propia y de los suyos,

DECRETA:

Artículo 1º El Acápite 2º del Artículo 168 del Código General de Trabajo, quedará así:

"3º—Los dedicados a la venta de viveres al por menor".

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Botto.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 23 de enero de 1958.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA PINEL DE REMON.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSO

DECRETO NUMERO 20

(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un ascenso en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al Sargento Primero N° 34, Carlos Santanach, a Sub-Teniente de la Guardia Nacional.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este De-

creto comenzará a regir a partir del 1º de febrero del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

REVOCASE POR ESTAR VICIADAS DE NULIDAD UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 141

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 141.—Panamá, 24 de octubre de 1956.

En virtud de recurso de revisión promovido por la señora Rosalía de León de Ducreaux, contra la resolución N° 12 dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé el día 1º de septiembre de 1956, confirmatoria de una resolución del Alcalde de Aguadulce fechada el día 20 de agosto próximo pasado, por la cual fue obligada a prestar fianza de buena conducta a favor de Constantino Ortiz y su esposa, fue enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia el expediente respectivo.

Consideró el Alcalde, de acuerdo con lo expresado en memoriales del denunciante y la denunciada, que ambos se injuriaron, que existía grave enemistad entre ellos y que era necesario mantener la paz mediante la constitución de una fianza de buena conducta recíproca. A ello les obligó por medio de resolución que fue confirmada en segunda instancia por el Gobernador de la Provincia y recurrida ante el Órgano Ejecutivo.

Se acoge esta solicitud y se procede a resolverla mediante las siguientes consideraciones:

a) La recurrente alega que, a pesar de haber negado ella el hecho denunciado por Ortiz, el Alcalde no señaló términos de prueba y de defensa, y que tanto éste como el Gobernador le han obligado a prestar fianza de buena conducta a favor del denunciante sin haberse probado la existencia del hecho punible, por lo cual considera que están viciadas de nulidad las resoluciones del Alcalde y del Gobernador.

b) El artículo 1712 del Código Administrativo dice que, si el acusado negare el cargo, no siendo notoria la falta, o propusiera presentar pruebas que justifiquen su conducta, el jefe de policía pondrá el hecho en conocimiento del denunciante o del acusador, si lo hubiere, y señalará un día, dentro de los cuatro siguientes para que se presenten las pruebas y alegatos verbales.

El Alcalde no llenó esta formalidad, y es evidente que pretermitió reglas del procedimiento al condenar a ambas partes sin pruebas de que hubiesen cometido alguna falta. Su fallo está viciado de nulidad conforme al artículo 1738 del mismo Código, y tal vicio se extiende también a